



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. - 053 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 MAYO 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 002107 del 27 de enero del 2016, Opinión Legal No. 119-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en sesenta y seis (66) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03993-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

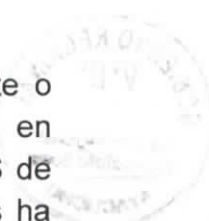
Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03993-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, fecha 24 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del Pago de Intereses Legales de los Devengados del otorgamiento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, del administrado **ELADIO FLORES CURIÑAUPA**, en razón que el administrado con anterioridad, había demandado un proceso de Acción de Cumplimiento contra la DREA, (Exp.No.01812-2013) ante el Juzgado de Derecho Constitucional, en cuyas sentencias de autos no hacen referencia el pago de intereses generados de los devengados del otorgamiento de Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; en efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento General señala en los términos siguientes: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de los actuados se tiene que el administrado con anterioridad, había demandado un proceso de Acción de Cumplimiento contra la DREA, Exp.No.01812-2013) ante el Juzgado de Derecho Constitucional, referente al pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en las sentencias tanto del Juzgado de origen (Resolución No. 03 de fecha 22 de mayo del 2013) y expedido por la Sala Civil (Resolución No. 7 de fecha 22 de agosto del 2013, en cuyas sentencias el órgano jurisdiccional, no ordena el pago de los intereses de los devengados de la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación, por tanto, lo no ordenado o expresado en las acotadas sentencias o resoluciones expedida por los Juzgados, no se puede reconocer, conforme lo señala el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que **no** es procedente amparar lo peticionado por el administrado;

Que, de otra parte dentro de los actuados se tiene que indebidamente o erróneamente la DREA, ha dado una interpretación distinta a lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional No. 0024-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 21 de enero del 2013, por cuanto en ninguna de sus articulados ha resuelto reconocer la ampliación del Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del administrado **ELADIO FLORES CURIÑAUPA**, para que haya sido expedida la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00416-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de marzo del 2013, y resuelva reconocer (Art.2°) Vía Crédito Interno devengado desde el año 2002 al año 2012, hecho que no le correspondía al administrado dicha ampliación. (Cas.6359-2012-Ayac), porque su petición se había resuelto correctamente a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02603-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, fecha 26 de setiembre del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 053 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 MAYO 2016**

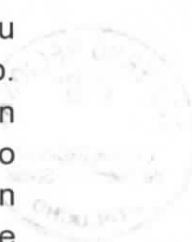
2014, desde que se generó o adquirió su derecho (20-May-1990), hasta, antes de un día de su cese (Cesó.-Agosto-2002). No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad;

Que, por lo tanto los servidores y/o funcionarios de la DREA, al expedir la Resolución Directoral Regional Sectorial No.00419-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de marzo del 2013, han cometido actos funcionales, la que ha generado la Acción de Cumplimiento, debiendo la DREA, iniciar las sanciones administrativas disciplinarias contra los que resulten responsables de tal acto administrativo, presumiendo participación del administrativo en favorecerse, a sabiendas que el derecho invocado no le correspondía, y también solicitar la declaración de la Nulidad de Oficio de la acota resolución, pero en sede Judicial (sede administrativa ha prescrito) por que contiene en su seno vicios de nulidad que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad al artículo 10° y 202° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cual prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés, en el presente caso se da esta figura jurídica. Caso contrario se dé inicio con la acción que corresponda para el caso que amerite, para recuperar el monto económico desembolsado indebidamente en favor del administrado **ELADIO FLORES CURIÑAUPA** por no corresponderle por ley;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la



Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el docente cesante **ELADIO FLORES CURÍNAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03993-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, fecha 24 de diciembre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, solicitar el inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00416-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de marzo del 2013, pero en Sede Judicial (sede administrativo ha prescrito) por encontrarse vicios de nulidad que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad al artículo 10° y 202° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cual prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público, en el presente caso se da esta figura jurídica. Caso contrario se dé inicio con la acción que corresponda para el caso que amerite, para recuperar el monto económico desembolsado indebidamente en favor del administrado, por no corresponderle por ley.

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Ayacucho, iniciar con la sanción administrativa disciplinaria contra los servidores y/o funcionarios, que resulten responsables de tal acto administrativo, presumiendo participación del administrativo favoreciendo a sabiendas que el derecho invocado no le corresponde, por haber expedido la R.D.R.S. No.00419-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 19.03.2013, la que ha generado la Acción de Cumplimiento, reconociendo un derecho que no le





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº. 053 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 MAYO 2016**

asiste por ley al administrado **ELADIO FLORES CURIÑAUPA** (Cas.-6359-2012-Ayac.).

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

